

## ORDENANZA NÚMERO 6

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la presentación de la Declaración responsable de inicio de actividad y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable
- i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguir ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus

instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal, o la declaración responsable.

#### **Artículo 2º. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable de inicio de actividad.

#### **Artículo 3º. Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las tarifas básicas, los coeficientes de superficie y del índice de situación.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

#### **Artículo 4º Tarifa básica:**

1. Las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento son:

<i>Actividades enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión integrada de Calidad Ambiental.</i>	<b>800</b>
<i>Actividades excluidas del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión integrada de Calidad Ambiental, sometidas a autorización municipal.</i>	<b>600</b>
<i>Actividades y establecimientos sujetos al Régimen de Declaración Responsable</i>	<b>400</b>

2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

<b>SUPERFICIE DEL LOCAL</b>	<b>Coeficiente de incremento</b>
<i>Menor de 200 mts. Cuadrados</i>	<b>1,5</b>
<i>Entre 200 y 1000 mts. Cuadrados</i>	<b>2</b>
<i>Mayor de 1000 mts. Cuadrados</i>	<b>3</b>

## 3. Coeficientes de incremento por la situación del local:

<b>SITUACION DEL LOCAL</b>	<b>Coeficiente de incremento</b>
<i>Calles de Categoría primera</i>	<b>1,30</b>
<i>Calles de Categoría segunda</i>	<b>1,25</b>
<i>Calles de Categoría tercera</i>	<b>1,20</b>
<i>Calles de Categoría cuarta</i>	<b>1,15</b>
<i>Calles de Categoría quinta</i>	<b>1,10</b>

## 4. Otras tarifas:

Consulta previa: se satisfará el 10 por ciento de la cantidad que proceda a la solicitud de licencia de apertura similar que corresponda. La cantidad abonada por consulta previa se deducirá de la correspondiente a la licencia o actuación sujeta al Régimen de Declaración Responsable si esta se solicita antes de transcurrir tres meses a contar desde la recepción del informe correspondiente a la consulta realizada, salvo que se hubiese producido alguna modificación en la normativa sectorial o municipal aplicable a ese supuesto.

Actividades temporales: Siempre que el periodo de actividad sea menor a seis meses, a la cuota calculada sin aplicación de coeficientes de superficie ni índices de situación, se le asignará un coeficiente corrector de 0.50. Este coeficiente corrector no será aplicable en caso de superar dicho periodo de actividad.

5. Las actuaciones administrativas ocasionadas por la comunicación previa de cambios de titularidad establecidas en la letra i) del apartado 2 del artículo 1º, devengarán un 50 % de las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento fijadas en el apartado 1 de este artículo, tanto en el caso de actividades sometidas a licencia de actividad, como aquellas que hayan sido objeto de declaración responsable.

No será de aplicación la tarifa por cambio de titularidad aplicándose la tarifa normal, cuando se produzcan los siguientes supuestos:

- a) Que el transmitente no haya estado ejerciendo la actividad o bien haya cesado en la misma por un periodo superior al año, circunstancia que quedará acreditada bien porque no se haya formulado la declaración de alta en los impuestos y tasas que pudieran corresponderle, o bien porque haya mediado una declaración de baja en algunos de los conceptos tributarios. No obstante, cuando resulte debidamente acreditado que el local ha estado en funcionamiento, podrá regularizar su situación fiscal, con los efectos sancionadores que procedan.
- b) Que el negocio que se pretende transmitir no se encuentre al corriente en las obligaciones fiscales municipales inherentes a la actividad económica que se ejerce en el local.

**Artículo 5. Devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o Declaración responsable al inicio de la actividad, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si una vez iniciado el procedimiento se produce desistimiento y por escrito por parte del solicitante con anterioridad a la fecha en que se dicte resolución, se abonará el 50 % de la cuota tributaria.

3. No se devengará la tasa en los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado: a) como consecuencia de derribo, b) declaración de estado ruinoso c) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 6. Gestión**

1. Las personas que solicitaren licencia de apertura de una actividad, o realicen Declaración Responsable de inicio de actividad, deberán presentar conjuntamente con ella, justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**NOTA:** Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1998, y publicada en el B.O.P. nº 300 de 30 de diciembre de 1998.

**NOTA:** Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 285 de 11 de Diciembre de 2001.

**NOTA:** Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

**NOTA:** Aprobada Modificación del Artículo 6, punto 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Diciembre de 2004. Publicación BOP nº 301 de 30/12/04.

**NOTA:** Aprobada Modificación del Artículo 1, Art. 2 punto 3 y 4, Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 6 punto 2 y 3, se elimina el punto 5, Art. 8 se numeras los párrafos se incluye el punto 3, quedando del 1 al 5, Art. 10 punto 1, Art. 12 se eliminan los puntos 2 y 3, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

**NOTA:** Aprobada Modificación del Artículo 5 y 6, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

**NOTA.** Aprobación Acuerdo Pleno 08/09/2010. BOP Aprobación Definitiva nº 237 de 15 de Diciembre de 2010.

**NOTA:** Aprobada Modificación del Artículo 5 y 6, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

**NOTA:** Aprobada Modificación del Artículo 4 por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2014. Aprobación definitiva B.O.P. nº 246 de fecha 26 de Diciembre de 2014.